-----Trelew, 11 de febrero de 2022.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “T. B. S.R.L. c/ Municipalidad de Rawson s/ Contencioso Administrativo” (Expte. Nro. 224 - Año 2021 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 257 del C.P.C.C. por los Dres. R. D. F. y M. S. B. en representación de la Municipalidad de Rawson mediante escritos digital (ID 530495) y (ID 530854) de fs. 181 y 182, respectivamente, contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 061/2021, dictada el 7 de diciembre de 2021 obrante a fs. 176/178vta.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 181 y 182 se presentan los Dres. R. D. F. y M. S. B. en representación de la Municipalidad de Rawson y manifiestan que viene a interponer contra la sentencia interlocutoria dictada el 07 de diciembre de 2021, registrada bajo el número 061/2021 en los presentes autos, recurso de apelación ordinario en los términos del art. 257 del C.P.C.C. y art. 19 inc. f) de la ley V Nro. 74 conf. art. 2 de la ley XIII Nro. 26, por causar dicha sentencia gravamen irreparable a los intereses de su mandante. Asimismo, constituyen domicilio en la ciudad de Rawson a los efectos del recurso deducido.-------

-----II) Que la presente acción se trata de una acción contenciosa administrativa donde la empresa “T. B. S.R.L.”, le reclama al Municipio de la ciudad de Rawson diferencias en el costo del servicio de transporte urbano que la misma presta en virtud del contrato de concesión del servicio de transporte público de pasajeros en dicha ciudad, según fuera identificado en la demanda. ----------

-----En primer lugar, se debe tener en cuenta para ese tipo de acción que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha señalado que lo contencioso-administrativo del ámbito municipal debe regirse por la Ley de Corporaciones Municipales (Ley XVI Nro. 46), más allá de las potestades de éstas para establecer sus procedimientos administrativos, siendo siempre preferente la regla procesal-administrativa para el proceso judicial que va desde la habilitación de la instancia hasta la sentencia y su ejecución (conf. STJCh, SI N° 37/SCA/2013).----------

-----Al respecto, corresponde señalar que dicho cuerpo ha reconocido en numerosos precedentes que tal ordenamiento no es una codificación perfecta; sino que es escueta, incompleta, antigua y confusa, lo que lo ha llevado a tener que interpretar su alcance a través de su frondosa jurisprudencia.----------

-----Según el mismo Superior Tribunal, los casos contencioso administrativos municipales que incluye la Ley de Corporaciones Municipales se desarrollan a partir de verdaderas "acciones", donde las Cámaras de Apelaciones intervienen como primera instancia y el Superior Tribunal cumple un rol de revisión -ordinaria o extraordinaria-, según sea la resolución y el medio recursivo que pudiera corresponder (conf. STJCh, SD Nº 05/SER/1996; SI Nº 06/SCA/2011). ----------

-----Por tanto, descriptos como han sido los antecedentes de la causa, la sentencia interlocutoria de la Excma. Cámara de Apelaciones (SIC Nro. 61/2021) y los recursos de apelación deducidos por el demandado en sus (ID 530495) y (ID 530854), se observa que la forma en que el recurrente interpone el remedio procesal por la vía del artículo 257 del Código Procesal de la Provincia del Chubut en el segundo de ellos, no corresponde que se intente puesto que se trata del recurso de apelación ordinaria cuya competencia se atribuye al Superior Tribunal de Justicia como tercera instancia, hipótesis que no se da en este caso; amen de lo que señala el colega de Sala en su voto supra. ----------

-----Por el contrario, acorde con las constancias obrantes, cabe interpretar que el remedio intentado contra el fallo de la Excma. Cámara de Apelaciones, dictado dentro del trámite de la acción contencioso administrativa (mal llamada recurso contencioso administrativo), es el recurso de apelación previsto en el artículo 138 de la Ley XVI Nro. 46 de Corporaciones Municipales, por ante este Superior Tribunal de Justicia, que oficia de segunda instancia (conf. STJCh, SD Nro. 04/SCA/2020; SD Nro. 10/SCA/2019); norma que señala expresamente que debe ser “substanciados por las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial”. ----------

-----Asimismo, también se advierte de la lectura de dicho artículo que no se hace referencia para tal supuesto —como sucede en otros casos— que la resolución de la Cámara de Apelaciones tenga naturaleza “definitiva”, sino que cualquiera de las resoluciones que esta emita —en tanto contenga un agravio irreparable para el apelante— es pasible de ser apelada por las partes. Como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia provincial en este aspecto, la referida norma no manda seguir ninguna forma para la apelación ante el Alto Cuerpo, advirtiéndose que se ha admitido siempre —concedido que fue el recurso por las Cámaras de Apelaciones de las distintas Circunscripciones— la opugnación de las decisiones tomadas por aquéllas en primera instancia en el contexto de la Ley N° de Corporaciones Municipales, fueren de índole interlocutoria o definitiva, y cualquiera fuese el objeto de alzamiento: sustantivo, adjetivo, y aún en materia de costas y honorarios (conf. SD Nro. 20/SRE/2001; SI Nro. 99/SRE/01; SI Nro. 04/SCA/2005; SI Nro. 46/SCA/2006; SI Nro. 13/SCA/2007; SD Nro. 7/SCA/08; SI Nro. 48/SCA/2009; SI Nro. 37/SCA/2013; SD Nro. 18/SCA/2019; SI Nro. 174/2021). ----------

-----En síntesis, debe concederse en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación deducido por la parte demandada mediante escrito digital (ID 530495), mientras que debe rechazarse por improcedente aquel interpuesto mediante escrito digital (ID 530854). ----------

-----III) Por sus propios fundamentos el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:----------

-----Que la cuestión a resolver ya ha sido suficientemente expuesta por mis colegas de

Sala, remitiéndome a ello en honor a la brevedad.----------

-----Sin embargo resulta útil advertir que la parte demandada recurrente plantea en horarios sucesivos del mismo día, 17/12/2021, primero recurso de apelación (presentación ID 530495) y, luego, recurso de apelación ordinaria (presentación ID 530854). En ambos casos dirigidos en contra de la misma resolución SIF Nro. 061/2021 obrante a fs. 176/178vta.----------

-----Sentado ello, corresponde señalar que frente al planteo de un recurso de apelación, el órgano que dictó la resolución impugnada debe decidir si lo concede o deniega. Es el primer examen sobre la admisibilidad que se hace del recurso interpuesto sin perjuicio del que le corresponderá realizar al tribunal del recurso (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", 2da. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, Tº 2, pág. 73).----------

-----Constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación que quien la interponga sufra un agravio, pues de lo contrario se hallaría ausente el interés, que es requisito causal no sólo de todo recurso, sino de todo acto procesal (confr.: Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo-Perrot 1972, IV-31, Nro. 335 y V-85, Nro. 546).-------

-----Es un presupuesto visceral de tal agravio que el perjuicio sea personal, cierto y actual, sin que encuentren cabida en ese ámbito los agravios futuros, hipotéticos o conjeturales (confr.: CNCiv., Sala "D", L.L. 1982-A-443). ----------

-----En primer lugar, no comparto la opinión expuesta por los colegas de sala, en cuanto afirman, con citas de apoyo de antecedentes del Superior Tribunal de Justicia, que es de aplicación al supuesto las normas contempladas por la Ley de corporaciones municipales (Ley XVI Nro. 46 –antes Ley 3098-), en particular las contenidas en el Capítulo XI de dicho cuerpo legal. Y digo de tal manera, por cuanto dicha normativa solo regula la vía de acceso al control jurisdiccional de los actos administrativos dictados en las corporaciones municipales, siendo que en el supuesto de autos la impugnación deducida lo es respecto de un acto jurisdiccional propiamente dicho en el marco de un proceso en trámite por ante el Poder Judicial de la provincia. Ello, de por sí, descarta que pudiera interpretarse que el recurso de apelación planteado en la especie (refiero al interpuesto en primer lugar mediante presentación ID 530495), sea el que regula el art. 138 de la ley XVI Nro. 46 para los supuestos contemplados por los arts. 132 y 134 inc. c), y concordantes de la misma ley. Ello, más allá de las disquisiciones que se han efectuado respecto de su verdadera naturaleza de acción propiamente dicha, más que de un recurso, de lo que da cuenta muchos de los antecedentes enunciados por mis colegas de sala y que conlleva a que deba interponerse fundadamente.----------

-----Por otro lado, respecto al recurso de apelación ordinaria fundado en el art. 257 del C.P.C.C., restituido en su vigencia por el art. 19, inc. f de la Ley V Nro. 174 (conf.: art. 2º de la Ley XIII Nro. 26), adelanto opinión en cuanto a su inadmisibilidad en el supuesto,

desde que, como lo vengo señalando, en el sub examine la resolución dictada se trata de una sentencia interlocutoria, de manera tal que el recurso objeto del presente análisis de admisibilidad formal fue planteado en contra de un pronunciamiento que no es definitivo ni es equiparable a uno de tal carácter, pues mediante dicha resolución se rechazó la excepción de falta de acción con fundamento en la habilitación de instancia judicial opuesta oportunamente por la Municipalidad de la ciudad de Rawson. Es decir, lo decidió no pone fin al proceso ni impide su continuación características propias de las resoluciones que ostentan definitividad.----------

-----La sentencia interlocutoria Nro. 061/2021, objeto del recurso de apelación ordinaria, es de carácter interlocutorio y por el tenor de las cuestiones resueltas, carece del alcance de una sentencia definitiva.----------

-----En general, las resoluciones interlocutorias no son definitivas ni equiparables a ellas, por cuanto son emitidas respecto de cuestiones en las que la pretensión del recurrente queda sometida a un pronunciamiento posterior, como ocurre en este caso (conf. Fallos, 207:163; Lugones, Narciso J.-Oubel, Silvina, “Recurso extraordinario”, Ed. LexisNexis/Depalma 2002, pág. 167). ----------

-----No es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo y en el caso de autos nada de ello ha ocurrido. ----------

-----Es que la viabilidad del recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia está supeditado a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pudiese asistir al recurrente, pues se requiere que la sentencia judicial revista el carácter de definitiva, como lo es aquella que pone fin al pleito, impide su continuación o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. En el caso, la referida doctrina torna ineficaz el remedio intentado a poco que se señale que la resolución cuestionada no reviste el carácter de definitiva, ya que como se señalara resuelve una cuestión preliminar planteada.----------

-----En concreto, repito, no se encuentra configurado el carácter de sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o hace imposible su continuación, aquélla que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, o si la resolución apelada clausura toda posibilidad de acceso a la justicia, ninguno de tales extremos se patentiza en la resolución en crisis.----------

-----Por todo lo expuesto, no habiendo la recurrente satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso ordinario de apelación, corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía intentada (arts. 257 del C.P.C.C. y art. 19 inc. f) de la ley V Nro. 74 -conf.: art. 2 de la ley XIII Nro. 26-). ----------

-----Sin embargo, a pesar de que en nuestra provincia no se encuentra regulado el

recurso indiferente, en una interpretación proclive a dar andamiento y funcionalidad a la intervención, como tribunal de única instancia, que se le ha atribuido a esta Cámara de apelaciones en las cuestiones de naturaleza contenciosa administrativa municipal, propongo que se considere la primera apelación planteada en el marco de lo previsto por los arts. 244, apart. 2º, 245, 246, 247 y conc. del C.P.C.C.----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría; RESUELVE:----------

-----I) CONCEDER en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación deducido por los Dres. R. D. F. y M. S. B. en representación de la Municipalidad de Rawson contra la sentencia interlocutoria dictada el 07 de diciembre de 2021, registrada bajo el número 061/2021 dictada por esta Cámara mediante escrito digital (ID 530495), debiendo elevarse oportunamente la presente causa al Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la provincia (conf. art. 138 de la Ley XVI Nro. 46; arts. 244 y 245 del C.P.C.C.). ----------

-----II) RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación deducido por la parte demandada mediante el escrito digital ID 530854 en los términos del art. 257 del C.P.C.C. ----------

-----III) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios dada la índole de la cuestión resuelta (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE con la remisión ordenada. ----------

M. FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE
(POR SUS FUNDAMENTOS)

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___001___ DEL AÑO 2022 – SICA – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA